



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

San Lorenzo, 31 de mayo de 2016.-

VISTA: La necesidad de modificar y armonizar el Régimen de infracciones y sanciones de las instituciones reguladoras del Sistema Nacional de Transporte, creadas por la Ley N° 1.590/2.000 y sus modificatorias, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, a través del Dictamen N° 200 de fecha 31 de mayo de 2016 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la DINATRAM sugirió la modificación y armonización del Régimen de infracciones y sanciones establecidas en el apartado I artículo 2° de la Resolución CD N° 662 de fecha 14 de diciembre de 2015. -----

Que, la Ley N° 1590/00 en el art. 12° crea la Dirección Nacional de Transporte como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte nacional e internacional y en concordancia con el Artículo 14 del mismo cuerpo legal que establece: "...El Presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá además la función de Director Nacional de Transporte". -----

Que, la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 547 de fecha 21 de noviembre de 2014, en su Artículo 21 preceptúa: "...El Presidente del Consejo de la DINATRAM podrá dictar Resoluciones Ad Referéndum del Consejo, siempre que no se pueda convocar a una sesión extraordinaria o cuando medie perentoriedad de plazos cuyos vencimientos puedan causar gravamen irreparable a la institución y/o a los administrados. El Presidente deberá someter ante el Consejo las Resoluciones dictadas bajo la figura mencionada para su aprobación o rechazo...", tal es el presente caso. -----

POR TANTO, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1590/2000, y sus reglamentos, **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA DINATRAM**; -----

RESUELVE:

Artículo 1° - MODIFICAR el Apartado "I" TRANSPORTE DE PASAJEROS del Art. 2° de la Resolución CD N° 662 de fecha 14 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES ...".



MISIÓN: "CONSOLIDAR A LA DINATRAM POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y EL DISEÑO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

-2-

../.. Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000", debiendo quedar de la siguiente manera: -----

"Artículo 2°- ESTABLECER las conductas consideradas infracciones en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y cargas, en el ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Transporte y su respectiva clasificación, de la siguiente manera: -----

I TRANSPORTE DE PASAJEROS

(A) Infracciones o Contravenciones Leves:

Son consideradas infracciones o contravenciones leves las siguientes:

- 1.- No poseer cuadro de tarifa de pasajes dentro del vehículo, a la vista.
- 2.- El chofer y el guarda, en caso de que también hubiere, no se presentaren con el uniforme que la empresa haya dispuesto para el uso de los funcionarios durante el servicio.
- 3.- El chofer abandonare el vehículo o el puesto de trabajo sin causa debidamente justificada.
- 4.- Maltrato físico o verbal al pasajero por parte del chofer.
- 5.- Abrir la puerta para embarque y desembarque con el vehículo en movimiento.
- 6.- Iniciar la marcha con pasajeros ascendiendo o descendiendo.
- 7.- Permitir el transporte de productos inflamables y/o explosivos.
- 8.- Rechazar pasajeros sin motivo justificado.
- 9.- Falta de Higiene y Limpieza en el Ómnibus



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

VISTO: "CONSOLIDAR A LA DINATRAN POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

-3-

10.- Iniciar las operaciones del vehículo con falta de: iluminación interna o externa, timbre (corta distancia), extintor de incendios, iluminación de letrero identificativos, silenciadores insuficientes o defectuosos o de cualquier equipamiento obligatorio.

11.- No poseer cuadro de horarios dentro del vehículo, a la vista.

12.- No poseer lista de pasajeros para los servicios directos, diferencial, ejecutivo y de turismo interno.

13.- Exhibir cartel indicador que contengan leyendas de servicios no autorizados.

14.- Transportar encomiendas y cargas en la cabina destinada al usuario a excepción del equipaje de mano.

15.- No portar ticket de salida de la terminal de ómnibus.

16.- Desacato: No detener el vehículo ante la solicitud de las autoridades o no exhibir la documentación de porte obligatorio ante la exigencia de las autoridades.

17.- No portar Certificado de Habilitación de la DINATRAM.

(B) Infracciones o Contravenciones Graves:

Son consideradas infracciones graves las siguientes:

1.- No reunir condiciones técnicas para la prestación del servicio: asientos rotos o en mal estado; chapería en evidente mal estado o deterioro; pasillos y pisos en mal estado; baños; cinturón de seguridad (media y larga distancia); salida de emergencia; timbre (corta distancia); iluminación interior; elementos de sujeción y parasol del conductor.

2.- Incumplimiento de horario.

3.- Incumplimiento de itinerario.

4.- Abastecerse de combustible o efectuar mantenimiento del vehículo con pasajeros a bordo.



MISIÓN: "CONSOLIDAR A LA DINATRAM POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

-4-

- 5.-Transitar con puerta abierta.
- 6.-No expedir boletas de pasajes o expedir boletos con datos erróneos, con el servicio prestado.
- 7.- No expedir boleta de equipaje al momento de embarque del pasajero.
- 8.- Realizar viaje especial en circuito cerrado nacional sin autorización de la Dirección Nacional de Transporte.
- 9.- Realizar viaje especial internacional en circuito cerrado sin autorización de la Dirección Nacional de Transporte.
- 10.- Prestar servicio en unidades de características inferiores al tipo de servicio autorizado.
- 11.- Uso de aparatos celulares o auriculares por parte del chofer dentro de la unidad en servicio.
- 12.- No devolver el monto del costo del boleto de pasaje en caso de interrupción definitiva del viaje.
- 13.- No prestar asistencia a los pasajeros y/o terceros en caso de accidentes o interrupción del viaje.
- 14.- Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo casos en que por las circunstancias particulares la autorización no pueda ser tramitada (fuerza mayor).
- 15.- Suspender el servicio, salvo casos en que por las circunstancias excepcionales la comunicación a la DINATRAM no pueda ser efectuada (fuerza mayor), debiendo realizarse el primer día hábil posterior al hecho.
- 16.- Transportar pasajeros en un número mayor a la capacidad autorizada para el vehículo, salvo casos de auxilio.
- 17.- Adulteración o falsificación de boletas de pasajes imputable a la empresa.



VISIÓN: "CONSOLIDAR A LA DINATRAM POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

-5-

18.- Alzar y bajar pasajeros en lugares no autorizados por la DINATRAM.

19.- Realizar servicio nacional e internacional con una misma unidad.

20.- No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia (Art. 924, Ley 1.184/ 85, Código Civil).

21.- No remitir datos referidos a exigencias previstas en la Ley N° 1590/2000 y sus reglamentos, o remitirlos fuera de plazo.

22.- Disponer para el servicio, unidades que no cumplan con las dimensiones mínimas o excedan las dimensiones máximas permitidas según las normas vigentes en la materia.

23.- Cobro de pasaje a un monto menor del establecido (prácticas de dumping).

24.- Carecer de Calcomanía de Inspección Técnica vigente.

25.- Intento de agresión o agresión a las autoridades y funcionarios de la DINATRAM.

(C) Infracciones o Contravenciones Gravísimas: (En este tipo de infracciones se aplicará además de la multa, el retiro de circulación de unidades y remisión al lugar de encierro de la DINATRAM).

Son consideradas infracciones gravísimas las siguientes:

1.- Carecer de Pólizas de Seguros de Accidentes a pasajeros y Responsabilidad Civil vigente.

2.- Carecer del Certificado de Habilitación de la DINATRAM vigente.

3.- Cobertura de Línea, Itinerario o Frecuencia no autorizados.

4.- Operar con unidades no autorizadas por la DINATRAM.

5.- Exceso en el cobro del pasaje establecido.



VISIÓN: "CONSOLIDAR A LA DINATRAM POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUS PROCESOS, GENERANDO LA CONFIABILIDAD DE SUS USUARIOS Y OPERADORES DEL SISTEMA".



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 323

POR LA CUAL MODIFICA EL APARTADO "I" DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CD N° 662/2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A SER APLICADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS Y PASAJEROS, CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1.590/2.000". -----

-6-

6.- La transferencia a terceros de las concesiones o permisos de explotación de servicios sin autorización del Consejo de la DINATRAM."

Artículo 3°.- Quedan en plena vigencia los demás artículos que forman parte del cuerpo normativo establecido en la Resolución CD N° 662 de fecha 14 de diciembre de 2015. -----

Artículo 4°.- La presente Resolución se dicta Ad-referéndum del Consejo de la DINATRAM y será refrendada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo. -----

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y archivar. -----



[Signature]
DINATRAM



[Signature]
DINATRAM